

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE ARECIBO**

<p>[1] WILFREDO VÉLEZ HERNÁNDEZ; [2] JESÚS GARCÍA OYOLA; [3] APOLINAR CINTRÓN PÉREZ; [4] EDWIN RIVERA LUGO; [4] DIANA EVELYN GARCÍA SIERRA; [5] HÉCTOR MOLINA CARRIÓN; [6] CARMEN L. DELGADO GALARZA; [7] CRUCITA LÓPEZ GONZÁLEZ; [8] CRISTINA RIVERA ROMÁN; [9] ZULMA IVETTE BARRIENTOS ONOFRE; [10] HIRAM GONZÁLEZ ROMÁN; [11] SAMUEL FELICIANO RAMOS; [12] CIUDADANOS EN DEFENSA DEL AMBIENTE, INC.; [13] VECINOS EN RESCATE DE ACCESOS Y SENDEROS DE ISLOTE INC.</p> <p style="text-align: center;">PARTE DEMANDANTE</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>[1] DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; [2] MUNICIPIO AUTÓNOMO DE ARECIBO; [3] DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS; [4] INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA; [5] OFICINA DE TURISMO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO; [6] ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SECRETARIO DE JUSTICIA</p> <p style="text-align: center;">PARTE DEMANDADA</p>	<p>Civil Núm.:</p> <p>Sala:</p> <p>Sobre: MANDAMUS</p>
--	--

**MANDAMUS**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte demandante, Wilfredo Vélez Hernández, Jesús García Oyola, Apolinar Cintrón Pérez, Edwin Rivera Lugo, Diana Evelyn García Sierra, Héctor Molina Carrión, Carmen L. Delgado Galarza, Crucita López González, Cristina Rivera Román, Zulma Ivette Barrientos Onofre, Hiram González Román, Samuel Feliciano Ramos, Ciudadanos en Defensa del Ambiente, Inc., y Vecinos en Rescate de Accesos y Senderos de Isote Inc., por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONEN**, **ALEGAN** y **SOLICITAN**:

**I. BREVE INTRODUCCIÓN:**

Se solicita del Honorable Tribunal que le ordene a las agencias codemandadas a cumplir con sus deberes ministeriales, y en esencia, diseñen e implementen los planes

requeridos en ley para el disfrute, conservación, preservación y desarrollo de la Reserva Natural Cueva del Indio y garanticen su acceso seguro y gratuito.

El valor y la importancia de la Cueva del Indio, ubicada en el Barrio Islote del Municipio de Arecibo, ha sido ampliamente documentado y reconocido. Tiene características únicas por su localización geográfica, cultural, histórica, arqueológica y biológica. Se designó desde hace décadas como Reserva Natural para ser conservada sustancialmente en su estado natural, y ofrecer protección a un área que forma parte de nuestro patrimonio cultural y natural.

Posteriormente y por entender que su designación como Reserva Natural era insuficiente, se aprobó legislación para estructurar e implementar un “Proyecto” para la protección y el acceso a la Cueva del Indio con fines educativos, recreativos y en beneficio de las generaciones presentes y futuras. La Ley 175-2003 conocida como la *Ley de Creación del Comité Interagencial para la Conservación y Desarrollo de la Reserva Natural Cueva del Indio*, requirió el diseño y la implementación de un **Plan de Conservación y Desarrollo**, un **Plan de Acción**, con un “Proyecto” para “proteger, acondicionar, y desarrollar el área”, con accesos, veredas, e infraestructura para el disfrute y la educación de los visitantes.

A pesar de la importancia histórica de la Cueva del Indio para las presentes y futuras generaciones, y su legislación protectora, no se ha provisto un acceso seguro y gratuito ni se han diseñado ni implementado los Planes exigidos en ley, en detrimento del interés público. Los demandantes son vecinos y residentes del Barrio Islote en Arecibo con una larga trayectoria en defensa de la protección y el acceso público a la Reserva Natural Cueva del Indio. El cumplimiento con la ley, la implementación del proyecto de conservación, educación y recreación de la Reserva Natural Cueva del Indio exigido en ley, con sus accesos públicos, son asuntos de alto interés público, y necesarios en la actualidad.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para atender la causa de acción de epígrafe a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRÁ § 24 *et seq.*, del “Código de Enjuiciamiento Civil”, según enmendado, en su Artículo 649, y subsiguientes, 32

LPRA § 3421 *et seq.*, y de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54.

### **III. LAS PARTES**

#### **A. La Parte Demandante**

2. La dirección física de Wilfredo Vélez Hernández es Urb. Villa Los Santos, Calle 19 W-2, Arecibo, Puerto Rico 00613, y su dirección postal es PO Box 2244, Arecibo, PR, 00613. Su teléfono es el 787-879-1947 y su correo electrónico es santaniza9@gmail.com.
3. La dirección física de Jesús García Oyola es Barrio Hato Viejo, Sector San Pedro, Carretera 6609, Km. 79, y su dirección postal es HC 4, Box 13723, Arecibo, Puerto Rico 00612. Su teléfono es el 787-672-5196; no tiene correo electrónico.
4. La dirección física de Apolinar Cintrón Pérez es Urb. San Felipe Calle 5, Casa 4, Arecibo, Puerto Rico, 00612. Su teléfono es el 787-396-2810.
5. La dirección física de Edwin Rivera Lugo es Carretera 6609 Km. 1.0, Arecibo, Puerto Rico, 00612, y su dirección postal es HC-4 Box 13822 Arecibo, Puerto Rico, 00612. Su teléfono es el 787-817-4502; no tiene correo electrónico.
6. La dirección física de Diana Evelyn García Sierra es Urb. Los Mirasoles, F-16, Arecibo, Puerto Rico, 00612 y su dirección postal es 87 Urb. Los Mirasoles, Arecibo, Puerto Rico, 00612. Su teléfono es el 787-295-8906 y su correo electrónico es dianygarcia55.dg@gmail.com.
7. La dirección física de Héctor Molina Carrión es Barrio Miraflores, Carretera 637, Km 0.6, Bajadero, Puerto Rico 00616 y su dirección postal es HC-02, Box 6146, Bajadero, Puerto Rico 00616. Su teléfono es el 787-881-4603; no tiene correo electrónico.
8. La dirección física de Carmen L. Delgado Galarza es Urb. San Felipe, Calle 8 K-7, Arecibo, Puerto Rico 00612, y su dirección postal es PO Box 2632, Arecibo, Puerto Rico, 00613. Su teléfono es el 787-880-1077; no tiene correo electrónico.
9. La dirección de Crucita López González es Hato Viejo HC 4 Box 13723, Arecibo, Puerto Rico, 00612, y su dirección postal es PO box 9027, Cotto Station, Arecibo, PR, 00612. Su teléfono es el 787-567-2352; no tiene correo electrónico.
10. La dirección física de Cristina Rivera Román, es Carretera 681, Km. 8.5, Barrio Islote, Arecibo, 00612, y su dirección postal es HC01, Box 11043, Arecibo, Puerto Rico

00612. Su teléfono es el 787-644-7972 y su correo electrónico es isolabellapr@yahoo.com. Cristina Rivera Román es la presidenta de Vecinos en Rescate de Accesos y Senderos de Islote Inc., entidad que comparece por sí y en representación de sus miembros.

11. Vecinos en Rescate de Accesos y Senderos de Islote Inc., en adelante (“**VEREDAS**”), es una organización comunal corporativa sin fines de lucro inscrita en el Departamento de Estado bajo el registro número 486969, con el propósito de “[g]arantizar el acceso libre, público y expedito a las costas y playas de la carretera PR-681, de manera segura, organizada, y en cumplimiento ambiental según requeridos por las agencias Federales y Estatales.” La dirección física de VEREDAS es Carretera 681, Km. 8.5, Barrio Islote, Arecibo, Puerto Rico, 00612, y su dirección postal es: HC-01 Box 11043, Arecibo, Puerto Rico, 00612.

12. La dirección física de Zulma Ivette Barrientos Onofre es Carretera 681, Km.4, Hc4, Arecibo, Puerto Rico, 00612, y su dirección postal es HC01 – Buzón 10365, Arecibo, Puerto Rico, 00612. Su teléfono es el 787-320-0575 y su correo electrónico es zulmabarrientos01@hotmail.com.

13. La dirección física de Hiram González Román es Barrio Hato Arriba 651, Km 3.1 Interior, Arecibo, Puerto Rico, 00612, y su dirección postal es Ext. Marisol, Calle 2, Casa 52, Arecibo, Puerto Rico, 00612. Su teléfono es el 787-946-2626; no tiene correo electrónico.

14. La dirección física de Samuel Feliciano Ramos es Urb. Nirilde, Casa #7, Km. 8, Arecibo, Puerto Rico, y su dirección postal es 25 El Vigía Arecibo, Puerto Rico, 00612. Su teléfono es el 787-455-7613; no tiene correo electrónico.

15. Ciudadanos en Defensa del Ambiente, Inc. (“**CEDDA**”) es una organización comunal corporativa sin fines de lucro inscrita en el Departamento de Estado bajo el registro número 24747, con sede en la ciudad de Arecibo dedicado a la protección de la salud ambiental y los recursos naturales, principalmente de ese Municipio. CEDDA es una organización en defensa y protección de las costas y los accesos a la Zona Marítimo Terrestre. Ha participado durante años en varios foros públicos y administrativos y judiciales en defensa de sus metas organizativas y de sus integrantes y el bienestar ambiental ciudadano en general, los recursos naturales. Su membresía incluye

principalmente residentes de Arecibo. Lleva a cabo campañas educativas en defensa de los recursos naturales y el acceso a las costas. Sus objetivos organizativos, según parcialmente descritos aquí, se ven afectados por el incumplimiento de las demandadas con sus deberes ministeriales. El Sr. Wilfredo Vélez es integrante de CEDDA, entidad que comparece por sí misma y en representación de sus miembros. Tanto CEDDA como organización como sus miembros se ven adversamente afectados por las actividades ilegales y la falta de acceso gratuito y seguro a la Cueva del Indio. Su dirección postal física es Calle 19, W-2 Urbanización Villa Los Santos, Arecibo, Puerto Rico, 00612, y su dirección postal es: Apartado 2244, Arecibo, Puerto Rico, 00613-2244.

### **B. La Parte Demandada**

16. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “DRNA”), es un “Departamento Ejecutivo de Gobierno”, creado mediante la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 151-163.
17. La Secretaria del DRNA es la Lcda. Anais Rodríguez Vega. La dirección física del DRNA es Carretera 8838, km. 6.3, Sector El Cinco, Río Piedras. Su dirección postal es San José Industrial Park, 1375 Ave Ponce de León, San Juan, PR 00926. Su cuadro telefónico es el 787-999-2200.
18. El Departamento de Transportación de Obras Públicas, (en adelante, “DTOP”), es un departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme al Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. La Secretaria del DTOP es la Ing. Eileen Vélez Vega. La dirección física del DTOP es Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, 300 Avenida José de Diego, Edif. Sur Piso 10, San Juan, Puerto Rico, 00911. La dirección postal es PO Box 41269, Minillas Station, San Juan, Puerto Rico, 00940-1269, y su teléfono es el 787-722-2929.
19. El Municipio Autónomo de Arecibo, es un Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con Jerarquía de la I a la V, a tenor con la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991. El Municipio tiene la siguiente dirección: Box 1086 Arecibo Puerto Rico 00613, y su cuadro telefónico es el 787-882-2770.

20. El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en adelante (“ICP”), es una “entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito será conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos.” (18 L.P.R.A. § 1195) Su dirección postal es Apartado 9024184, San Juan, Puerto Rico, 00902-4184, y su teléfono es el 787-724-0700.
21. La “Oficina de Turismo en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, antes la Compañía de Turismo de Puerto Rico, es una entidad del Gobierno de Puerto Rico.<sup>1</sup> El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio responde directamente al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Tiene la siguiente dirección: #2 Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, 00902; y su teléfono es el 787-721-3400.
22. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante (“DDEC”), creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994" , 3 LPRA Ap. X, § I *nota et seq.*, es el ente público "responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico en los diversos sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo y otros". Entre los poderes, deberes y facultades del DDEC están el comparecer ante cualquier tribunal para propósitos de entablar cualquier procedimiento, pleito, querrela o demanda a nombre del DDEC. Véase Artículo 6 del Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. X § VIa.
23. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ente creado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tiene capacidad para demandar y ser demandado, por sí y en representación de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico.
24. La oficina principal del Departamento de Justicia de Puerto Rico, representante legal del Gobierno de Puerto Rico, está ubicada en la Calle Teniente César González 677

---

<sup>1</sup> Véase la Ley 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”

Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, PR, y su dirección postal es Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192.

#### **IV. Derecho Aplicable a la Causa de Acción:**

##### **A. Mandamus**

25. El *mandamus* está concebido para obligar no sólo a funcionarios(as) públicos(as), sino también a cualquier agencia, “corporación, junta o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley particularmente le ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial”. [Énfasis nuestro]. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-448 (1994); *Véase además*, Artículo 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422 y AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253, 265 (2010).

#### **V. Los Hechos y sobre los deberes ministeriales incumplidos:**

##### **A. Sobre el Requerimiento Previo**

26. El 29 de noviembre de 2023, los demandantes remitieron un Requerimiento Previo a las agencias aquí demandadas para solicitarles que cumplieran con su deber ministerial. Anejo 1. Las aquí comparecientes determinaron realizar el requerimiento previo, ya que de buena fe deseaban lograr el cumplimiento de las disposiciones aquí invocadas. Este intento fue infructuoso, puesto que luego de enviado el Requerimiento Previo a las codemandadas, no concedieron una reunión ni respondieron a lo solicitado. Anteriormente el DRNA ha concedido reuniones para discutir algunos de los reclamos aquí incluidos.

27. Independientemente y además, el requisito de requerimiento previo para el *Mandamus* de epígrafe no es necesario porque el deber que se exige aquí es de carácter público.<sup>2</sup>

##### **B. La Falta de un Plan de Manejo de la Reserva Marina**

28. La Ley 10-2015, conocida como la *Ley de la Reserva Marina La Cueva del Indio*, designó la Reserva *Marina La Cueva del Indio*, reconoció que debía reservarse la

---

<sup>2</sup> Como regla general, el Tribunal considerará necesario para la expedición de un *mandamus* que la parte peticionaria le haya hecho un requerimiento previo a la parte demandada para que ésta “cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso”. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR en la pág. 448. Sin embargo, **este requisito de requerimiento previo no será necesario si:** 1) “el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) **...el deber que se pretende exigir es uno de carácter público**, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario”. [Énfasis nuestro]. AMPR, 178 DPR en la pág.267.

Cueva del Indio “para el beneficio de la humanidad, por su gran valor histórico”, y requirió al DRNA la aprobación de un Plan de Manejo y un reglamento para su “administración, rehabilitación y conservación”. Art. 5 de la Ley 10-2015.

29. El DRNA ha incumplido con su deber ministerial de desarrollar y aprobar el Plan de Manejo de la Reserva Marina La Cueva del Indio y la reglamentación compatible para la “administración, rehabilitación y conservación del área”, según lo requiere expresamente el Art. 5 la Ley 10-2015.
30. Por lo tanto, se solicita del Tribunal que ordene al DRNA a cumplir con su deber ministerial de desarrollar un Plan de Manejo de la Reserva Marina La Cueva del Indio y la reglamentación para su **administración, rehabilitación y conservación**, según impuesto expresamente en el Art. 5 la Ley 10-2015.
31. El DRNA también ha incumplido con su deber ministerial de rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa explicando las gestiones realizadas para cumplir con la Ley 10-2015. Por ende, se solicita del Tribunal que le ordene al DRNA a rendir los informes anuales exigidos en el Art. 7 de la Ley 10-2015.

### **C. La Falta del Plan de Conservación y Desarrollo y del Plan de Acción**

32. Además, el DRNA es parte del *Comité Interagencial para la Conservación y Desarrollo de la Reserva Natural Cueva del Indio*, creado por la Ley 175-2003, y presidido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, en adelante el (“Comité”), el cual ha incumplido con su deber ministerial de diseñar, estructurar e implementar el **Plan de Conservación y Desarrollo**, según requerido en el Art. 1 de la Ley 175-2003, y el **Plan de Acción**, ordenado en el Art. 4 de la Ley 175-2003.
33. El Plan de Acción es requerido por el Art. 4 de la Ley 175-2003 para realizar el “Proyecto” de conservación y protección de la Reserva Natural Cueva del Indio.
34. Como parte del Plan de Acción, la Ley 175-2003 exige que se incluyan “las condiciones actuales, facilidades físicas a construirse, posibles veredas, áreas verdes, áreas de descanso, estacionamiento, facilidades sanitarias, museos, cafeterías, secciones educativas, y casetas de información”. *Id.*
35. Además el Plan de Acción impone el deber ministerial de “identificar propiedades aledañas que requieran **expropiación** y un costo estimado de las mismas”, e incluso un “[estudio para] la posible obtención de fondos ya sean federales, locales, del

sector privado o combinación de estos, para el desarrollo del proyecto”. (Énfasis suplido) Art. 4 de la Ley 175-2003.

36. La Ley 175-2003 se aprobó para proteger y conservar la Cueva del Indio a través de un Proyecto que permita al Pueblo de Puerto Rico acceder, conocer, disfrutar y valorar este patrimonio. Véase la Exposición de Motivos de la Ley 175-2003. Urge la protección a la Cueva del Indio para conservar el gran valor natural, cultural e histórico de la Cueva del Indio, evitar vandalismos, y permitir a los demandantes y al Pueblo de Puerto Rico su acceso público y disfrute.
37. Además, la protección y el acceso público y seguro a la Cueva del Indio es un asunto de alto interés público y de beneficio para el Municipio de Arecibo.
38. El DTOP, el DRNA, el Fideicomiso para el Desarrollo de Parques Nacionales<sup>3</sup>, el ICP, la Compañía de Turismo, y el Municipio de Arecibo, aquí demandadas, son todas entidades públicas que componen el Comité<sup>4</sup> y que han incumplido con los deberes ministeriales impuestos en la Ley 175-2003. El DRNA es la entidad con la responsabilidad principal de cumplir con los deberes ministeriales impuestos en la Ley 175-2003, según aquí reclamados, por tratarse de un recurso en la Zona Marítimo Terrestre.
39. Conforme a lo anterior, se solicita del Tribunal que ordene al DRNA y al Comité que cumpla con su deber ministerial y le ordene diseñar, estructurar e implementar el Plan de Conservación y Desarrollo requerido en el Art. 1 de la Ley 175-2003, así como el Plan de Acción ordenado en el Art. 4 de la Ley 175-2003, para crear un “Proyecto” y “proteger, acondicionar y desarrollar el área”.
40. El DRNA y el Comité tiene que cumplir con su deber ministerial de diseñar e implementar el Plan de Acción con los caminos y veredas de acceso público a la Cueva del Indio, lo cual se exige además en virtud del Reglamento 4860 del 30 de diciembre de 1992, conocido como el "*Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos*

---

<sup>3</sup> El Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico está adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y es el organismo con la responsabilidad de administrar y operar todos los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados nacionales. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es sucesor del Programa de Parques Nacionales del Departamento de Recreación y Deportes que a su vez es sucesor de la Compañía de Parques Nacionales que, a su vez, es sucesora de la Compañía de Fomento Recreativo para los fines del Fideicomiso de Parques Nacionales. Véase el Art. 3 de la Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, Ley 107-2014, según enmendada.

<sup>4</sup> Art. 3 de la Ley 175-2003.

*sumergidos bajo estas y la Zona Marítimo Terrestre*", en adelante el “**Reglamento Núm. 4860**” del DRNA.

41. El DRNA tiene un deber ministerial, incumplido aquí, de velar y garantizar la protección, manejo y acceso seguro y gratuito a la Cueva del Indio y la Zona Marítimo Terrestre, *independientemente* de los Planes exigidos en ley y de la expropiación de los terrenos aledaños a la Cueva del Indio que exige la Ley 175-2003, e incluso endosada ya antes por el ICP.

**D. La Falta de Acceso Seguro y Gratuito a la Reserva Natural Cueva del Indio**

42. La tenencia del área que se delimita en la Reserva Natural la Cueva del Indio, es pública y el pueblo de Puerto Rico es dueño de estos predios y posee el *derecho pleno de uso y disfrute* de los mismos.

43. La Cueva del Indio está localizada en la Zona Marítimo Terrestre, en adelante (“ZMT”), y es un bien de dominio público.

44. El DRNA tiene la obligación de velar por la utilización, protección y el acceso a la ZMT, por lo que se solicita del Tribunal que le ordene garantizar el acceso seguro, libre y gratuito del público a la Cueva del Indio, un bien de dominio público, y a la ZMT de la cual forma parte.

45. Como es sabido, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública del país “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. En cumplimiento con el mandato constitucional, se designó al DRNA, a través de los Art. 3 y 5 de la Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", para implementar dicha política pública y, por ende, velar por la conservación, protección, vigilancia, manejo, administración y acceso a nuestros recursos naturales, vida silvestre y zona marítimo terrestre.

46. A tenor con dicha ley, se promulgó el Reglamento Núm. 4860 que establece los criterios y mecanismos para la delimitación, vigilancia, conservación y saneamiento de la ZMT, y para la otorgación de autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de la ZMT.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 1.3 del Reglamento Núm. 4860.

47. Conforme a este reglamento, el DRNA garantizará el uso público del mar, su ribera y del resto del dominio público marítimo terrestre.<sup>6</sup>
48. El Reglamento Núm. 4860 dispone que la utilización del dominio público marítimo terrestre sea “**libre, pública y gratuita**”, y que los aprovechamientos y construcciones que se permitan en la playa sean de libre acceso público.<sup>7</sup>
49. De hecho, el Reglamento Núm. 4860 incluye a la Cueva del Indio en la lista de Reservas Naturales que se tienen que preservar o restaurar.<sup>8</sup>
50. Además, al designar la Cueva del Indio como Reserva Natural, el DRNA reconoció y reiteró la necesidad de proveer el libre acceso a las áreas de dominio público para garantizar los derechos de uso y disfrute del Pueblo de Puerto Rico, y “aun cuando dicho acceso afecte propiedades privadas colindantes con áreas de dominio público”. Así surge del Documento de Designación Reserva Natural Cueva del Indio, del 1990.

**i. Breve trasfondo sobre los intentos para adquirir los terrenos aledaños y de acceso a la Reserva Natural Cueva del Indio, según el expediente ante el DRNA.**

51. La Asamblea Municipal del Municipio de Arecibo aprobó la Resolución 29, Serie 1977-78, en la cual el Municipio se obligó a “gestionar[...] por medio del Hon. Gobernador, el ICP, la Compañía de Turismo, Fomento Industrial, y el Banco Gubernamental de Fomento la ayuda económica necesaria para hacerse responsable y custodio del sector turístico conocido como la Cueva del Indio en Arecibo”.
52. El Municipio de Arecibo no se ha hecho responsable ni custodia la Cueva del Indio.
53. Así mismo, la Asamblea Municipal del Municipio de Arecibo aprobó la Resolución 65, del 9 de mayo de 1980, en la cual el Municipio aprobó la decisión de adquirir los terrenos de la Cueva del Indio para el beneficio de la comunidad del Barrio Islote y para fines de recreación familiar, y de legislar para obtener \$125,000.
54. En el 1992, se emitió un documento denominado “*Informe del Comité Interagencial para la Adquisición de los Terrenos Aledaños y de Acceso a la Cueva del Indio*”. En dicho *Informe* se identificaron los terrenos que debían adquirirse para lograr de manera efectiva la conservación de la Cueva del Indio con fines educativos, recreativos y científicos.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> (Énfasis suplido) Artículo 1.4 del Reglamento Núm. 4860.

<sup>8</sup> Artículo 2.12 del Reglamento Núm. 4860.

55. El 21 de septiembre de 1992, la Cámara de Representantes de Puerto Rico emitió la Resolución de la Cámara Núm. 4106, y reasignó la cantidad de \$200,000 al Municipio de Arecibo **para la adquisición de los terrenos aledaños y de acceso a la Reserva Natural Cueva del Indio.**
56. Se desconocen las gestiones realizadas, si alguna, por el Municipio de Arecibo para adquirir los terrenos previamente identificados por el DRNA, con los \$200,000 asignados.
57. El 22 de septiembre de 1992, el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico certificó que el sitio arqueológico denominado “Cueva del Indio”, es un recurso arqueológico “irremplazable”, y endosó y apoyó la adquisición de terrenos del área circundante a la Cueva del Indio, como medida de protección del patrimonio arqueológico del pueblo puertorriqueño.
58. El Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico está adscrito al ICP, y es el organismo “responsable de proteger y custodiar estos recursos arqueológicos y a la vez fomentar el inventario científico y el estudio de estos valores arqueológicos en armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”<sup>9</sup>

#### **E. Sobre los demandantes**

59. Los demandantes son residentes del Municipio de Arecibo y vecinos de la Reserva Natural Cueva del Indio, y se ven afectados por el incumplimiento de las demandadas con su deber de implementar los Planes exigidos en Ley y la falta de acceso seguro y gratuito a la Reserva Natural Cueva del Indio.
60. Los demandantes tienen legitimación activa para presentar el presente recurso, toda vez que nos encontramos ante un caso de alto interés público y el objetivo del *mandamus* es lograr que las codemandadas cumplan con su deber público y ministerial de diseñar e implementar el Plan de Conservación y Desarrollo, el Plan de Acción, el Plan de Manejo de la Reserva Marina La Cueva del Indio y garantizar el acceso seguro y gratuito a la Cueva del Indio y la Zona Marítimo Terrestre.
61. Así pues, los comparecientes son parte del pueblo, buscan proteger los derechos del pueblo y son consideradas parte especialmente interesada, por lo que las

---

<sup>9</sup> Sección 2 de la Ley Núm. 112 de 20 de Julio de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico” (18 L.P.R.A. § 1552)

comparecientes no necesitan probar un interés especial en el resultado del caso. No obstante, puntualizamos que las comparecientes están interesadas en la ejecución del deber público y la protección del derecho público que aquí se reclama y debe protegerse.

62. Como se ha mencionado, la implementación del Proyecto de conservación, educación y recreación de la Reserva Natural Cueva del Indio exigido en ley, con sus accesos son asuntos de alto interés público, y necesarios en la actualidad.
63. Actualmente no existe vigilancia, manejo, protección ni administración de la Reserva Natural y Marina la Cueva del Indio por parte del DRNA, ni ninguna agencias del gobierno de Puerto Rico.
64. El DRNA no ha fomentado desde su designación la provisión de un acceso directo a la Reserva Natural Cueva del Indio.
65. El DRNA tiene que cumplir con su deber ministerial de conservar, vigilar, manejar y administrar la Reserva Natural y Marina Cueva del Indio para evitar su destrucción.
66. Se necesita la protección de la Cueva del Indio ante actos de vandalismo, arrojo de basura, construcción ilegal y otras acciones que continúan ocasionado daños y afectando los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales en la Reserva Natural Cueva del Indio.
67. Actualmente los demandantes y el Pueblo de Puerto Rico no tiene un acceso seguro, libre y gratuito a la Cueva del Indio, porque hay personas que continuamente impiden el acceso a la Cueva del Indio y la Zona Marítimo Terrestre para cobrar por el acceso al bien de dominio público. El precio por el acceso varía según el visitante. Se bloquea el acceso a la Cueva del Indio con verjas, escombros, plantas, ramas, y árboles de la misma Reserva Natural Cueva del Indio que se han cortado con maquinaria pesada para bloquear e impedir el acceso.
68. De esta forma se obliga a los visitantes y vecinos que por décadas han accesado la Cueva del Indio a llegar a esta por un lugar sumamente peligroso e inaccesible, por el agua y escalando unas rocas puntiagudas y filosas, inclinadas e inestables.
69. Se ha impedido el acceso público y seguro a la Cueva del Indio a los demandantes y otros vecinos, físicamente y mediante *intimidación*.

70. Cristina Rivera Román tiene 80 años de edad y es la portavoz de la organización *Vecinos en Rescate de Accesos y Senderos de Islote Inc.*, quien ha sido objeto de intimidación y amenaza, contra ella y su familia, como un medio para evitar el acceso a la Cueva del Indio y disuadir sus reclamos de acceso a la Cueva del Indio. Incluso las personas que impiden el acceso a la Cueva del Indio se presentaron en su casa para increparle e intimidarle. La Demandante Cristina Rivera Román temió desde entonces por la salud y vida de su hijo, preocupada que le ocasionaran daño, como represalias y por el hecho de defender el acceso público a la Cueva del Indio el cual el vecindario y su familia había disfrutado por décadas. Además, muchas personas residentes del Barrio Islote conocen de su trayectoria y buscan su orientación cuando surgen controversias de acceso a las playas y lugares públicos en el Barrio Islote de Arecibo. Anteriormente, la Ex Secretaria del DRNA se reunió en varias ocasiones con la Sra. Rivera Román y VEREDAS para discutir los problemas de acceso a la Cueva del Indio y a las playas en el Barrio Islote.
71. El incumplimiento de las demandadas con sus deberes ministeriales afecta los intereses y objetivos de VEREDAS porque el DRNA y las agencias demandadas están permitiendo que se impida el acceso público a la Cueva del Indio y a la Zona Marítimo Terrestre, y se requiere que los vecinos e integrantes de VEREDAS del Barrio Islote deban arriesgarse a llegar a la Cueva del Indio por el agua y un lugar peligroso. La ausencia de los Planes exigidos en ley afecta los intereses de VEREDAS, pues además se mantiene desprotegida la Reserva Natural Cueva del Indio, un recurso irremplazable y con un valor natural y cultural extraordinario para los vecinos del Barrio Islote y todo Puerto Rico.
72. VEREDAS además asistió al *Taller La Ruta Taina de Puerto Rico*, en Arecibo, invitados por la Compañía Turismo. VEREDAS le comunicó a la Compañía de Turismo mediante cartas y le insistió desde el 2014 que, para dar a conocer estos lugares adecuadamente, era necesario proveer un acceso público, según se había reconocido por el DRNA al designarse la Cueva del Indio como Reserva Natural, unos 24 años antes. Véase cartas, Anejo 2.

73. Los intereses de los miembros de CEDDA y VEREDAS que aquí se pretenden proteger están relacionados con sus objetivos y políticas, y la reclamación y los remedios aquí solicitados no requieren de la participación individual de sus miembros.
74. La falta de un acceso seguro y gratuito a la Cueva del Indio continúa siendo un asunto muy controversial en el Barrio Islote en Arecibo.
75. Igualmente, las estrategias de intimidación continúan usándose como un medio para impedir la entrada, cobrar por el acceso a la Cueva del Indio, e impedir y disuadir los reclamos de los demandantes, el público y otros vecinos. Incluso, al Sr. Wilfredo Vélez y otros vecinos e integrantes de CEDDA, los han intentado arrollar con sus vehículos durante manifestaciones en reclamo a un acceso seguro y gratuito a la Cueva del Indio.
76. El incumplimiento de las demandadas afecta los intereses y objetivos de CEDDA, por la falta de acceso a un bien de dominio público y la ausencia de protección y un plan para manejar y conservar la Cueva del Indio. El incumplimiento de las demandadas da al traste con años de esfuerzos de CEDDA dirigidos a que se garantice un acceso público a la Cueva del Indio y a la Zona Marítimo Terrestre, incluyendo su participación en las reuniones del Comité Interagencial creado en virtud de la Ley 175-2003.
77. En el 2003 CEDDA participó de reuniones del Comité Interagencial para el desarrollo del Proyecto. Véase Minuta, Anejo 3.
78. Además y desde antes, CEDDA le propuso y le presentó al DRNA un Plan de Co-Manejo de la Cueva del Indio. CEDDA además presentó al DRNA un documento denominado “Propuesta de Grupo Comunitario para la Protección de las Tortugas Marinas del Barrio Islote, el litoral costero de “Playa Grande” y la Cueva del Indio”, y consistía de propuestas para la conservación de especies marinas y para proponer algunas consideraciones para el co-manejo de la Reserva Natural del Cano Tiburones por parte de la comunidad.
79. La demandante Zulma Barrientos Onofre tiene 66 años de edad, ha vivido en el Barrio Islote de Arecibo toda su vida, muy cerca de la Cueva del Indio. Antes visitaba la Cueva del Indio todos los fines de semana para recrearse, los sábados y los domingos, sola y con sus familiares. Al presente, al no tener un acceso seguro y

gratuito no puede ir y visitar la Cueva del Indio con la misma frecuencia. Prácticamente, ella y otros vecinos del Barrio Islote ya no visitan la Cueva del Indio porque tienen que llegar a ella por un lugar inaccesible y peligroso, por el agua y escalando unas rocas sumamente inclinadas, inestables y cortantes. Fue maestra durante ocho años de la escuela pública, elemental y secundaria de la comunidad en el Barrio Islote, llamada la Escuela Segunda Unidad Luis Felipe Pérez. Como parte de sus actividades educativas en la escuela, llevaba a sus estudiantes a visitar a conocer la Cueva del Indio e instalaban rótulos educativos con el objetivo de proteger la Cueva del Indio y evitar que los visitantes tiraran y dejaran su basura en las inmediaciones de la Cueva del Indio. Es integrante de CEDDA y VEREDAS, y junto a estas y otros integrantes, ha participado de distintas reuniones con el DRNA y el Municipio de Arecibo reclamando que se garantizara el acceso a la playa en el Barrio Islote. Como parte de su trayectoria, también participó, junto al demandante Samuel Feliciano Ramos y otros vecinos, de los esfuerzos para reclamar y garantizar el acceso público, seguro y gratuito a la Poza del Obispo en el Barrio Islote.

80. Así también, desde hace unos 25 años el demandante Samuel Feliciano Ramos ha vivido en su residencia ubicada bien cerca de la Cueva del Indio en el Municipio de Arecibo. Antes acostumbraba con frecuencia ir caminando a la Cueva del Indio a visitarla con su familia. Sin embargo, la falta de un acceso seguro y gratuito le ha causado daños significativos al no tener acceso ni poder disfrutar de la Cueva del Indio. En su momento su hija y su esposa (fallecida) fueron citadas al Cuartel de la Policía de Arecibo porque se rehusaron a pagar para entrar a la Cueva del Indio, cosa que acostumbraban antes sin tener que pagar. El Sr. Feliciano Ramos ha apoyado consistentemente las actividades educativas y los reclamos de CEDDA y VEREDAS en defensa de los accesos públicos a las playas y a la Zona Marítimo Terrestre en el Municipio de Arecibo. Tiene una larga trayectoria en defensa de los accesos a las playas y a la Zona Marítimo Terrestre en Arecibo. También fue parte de un reclamo que por años se exigió en Arecibo en defensa del acceso a la Poza del Obispo.

81. Durante años, los demandantes han realizado múltiples gestiones y han invertido muchos esfuerzos para que se proteja la Cueva del Indio, se cumpla con los deberes ministeriales, y se permita un acceso seguro y gratuito: se han cursado cartas al DRNA, se han realizado reuniones con el DRNA. También se han presentado querellas y todas han sido desatendidas e ignoradas. Los demandantes no tienen otro remedio adecuado en ley.
82. Como parte de sus esfuerzos, en el 2023 los demandantes tuvieron que solicitar *extrajudicial y judicialmente* los expedientes completos y certificados relacionados a la Cueva del Indio, ante el DTOP y el DRNA, a tenor con la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919 (2021), según enmendada. El 7 de julio de 2023, se emitió Sentencia a favor a los demandantes en el caso núm. AR2023CV01070, requiriéndole en esencia al DRNA y al DTOP copia certificado y completa de los expedientes relacionados a la Cueva del Indio.
83. El ICP es el ente público responsable de proteger y custodiar nuestros yacimientos y sitios arqueológicos, según lo establece la Ley 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña".
84. El ICP es parte del Comité Interagencial creado por la Ley 175-2003, y tiene un deber ministerial de proteger y custodiar la Cueva del Indio ya que es un patrimonio cultural que contiene una de las mayores concentraciones de grabados rupestres de origen indígena de Puerto Rico.
85. El ICP evaluó la zona y terrenos aledaños a la Cueva del Indio y concluyó que estos constituyen un recurso natural, cultural e histórico de valor incalculable. De igual forma, se trata de un recurso valioso para el fomento turístico del Municipio de Arecibo y la región norte de Puerto Rico. Por tal razón, el 22 de septiembre de 1992, el ICP nominó a la Cueva del Indio como *Monumento de Valor Histórico y Arqueológico*.
86. Por su valor patrimonial, la Cueva del Indio fue incluida en el Registro Nacional de Lugares Históricos del Departamento del Interior de los Estados Unidos a instancias de la Oficina Estatal de Conservación Histórica el 4 de septiembre de 2003.

87. Sin embargo, actualmente el ICP no está protegiendo ni custodiando los yacimientos y sitio arqueológicos en la Cueva del Indio.

88. Por lo tanto, se solicita del Tribunal que ordene al ICP a cumplir con sus respectivos deberes ministeriales establecidos en los mencionados estatutos y protejan, y custodien los yacimientos y sitios arqueológicos en la Reserva Natural y Marina Cueva del Indio, y adquiera los terrenos aledaños de esta reserva.

#### **V. SÚPLICA**

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que:

(1) ordene al DRNA a cumplir con su deber ministerial y junto al Comité, diseñe, estructure e implemente el Plan de Conservación y Desarrollo y el Plan de Acción, con caminos y veredas de acceso a la Cueva del Indio;

(2) ordene al DRNA a garantizar el uso y acceso público, seguro y gratuito a la Cueva del Indio y la Zona Marítimo Terrestre;

(3) ordene al DRNA, al Municipio de Arecibo y al Comité a expropiar los terrenos ya identificados para garantizar el acceso seguro y gratuito a la Cueva del Indio y para implementar el Proyecto de Conservación requerido en la Ley 175-2003;

(4) ordene al DRNA a desarrollar el Plan de Manejo de la Reserva Marina La Cueva del Indio y la reglamentación para su administración, rehabilitación y conservación, conforme a la Ley 10-2015;

(5) ordene al ICP a proteger, conservar y preservar los yacimientos y sitios arqueológicos localizados en la Reserva Natural y Marina Cueva del Indio, y a adquirir los terrenos aledaños con dicho fin; y

(6) ordene al DRNA a rendir los informes anuales exigidos en el Art. 7 de la Ley 10-2015.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2024.

F/Lcdo. Omar Saadé Yordán  
**OMAR SAADÉ YORDÁN**  
Colegiado Núm. 18,881  
(RUA Núm. 17,795)  
**Programa de Práctica Compensada**  
**Unidad de Trabajo Comunitario**  
**Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.**  
605 Calle Condado, Oficina 616  
San Juan Puerto Rico 00907  
[omarsaadeyordan@gmail.com](mailto:omarsaadeyordan@gmail.com)

*Se presenta libre de derechos por estar la parte demandante representada por Servicios Legales de Puerto Rico, en virtud de la Ley núm. 122 de 9 de junio de 1967, 3 LPRA §1500 (2016).*